

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

#### Circular, núm. 35.

Por el Ministerio de Ultramar se me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.

Habiéndose hecho prevenciones á los Gobernadores Superiores Civiles de Ultramar, encaminadas á la adopcion de eficaces medidas que den por resultado el breve despacho en los asuntos relativos al reconocimiento y talla que se manda practicar de los quintos que habiendo sido declarados soldados con arreglo á la ley vigente de reemplazos y disposiciones posteriores se hallan ausentes en aquellos dominios, la expresada autoridad de la Isla de Cuba despues de haber recomendado la preferencia de este servicio, dice á este Ministerio en 11 de Mayo último, entre otras cosas:

«Que son inexactas por lo regular las noticias que dan los Ayuntamientos, respecto á la residencia de los mozos que reclaman: que muchos de ellos habitan en el extranjero y regresan á aquella Isla despues de trascurrido algun tiempo de su reclamacion, y que esto y la frecuencia con que se hace preciso reclamar documentos á los Gobernadores de la Metrópoli, para poder identificar las personas de los jóvenes á quienes se detienen como presuntos quintos, cuyos documentos son recibidos siempre en la Isla con gran retraso, hacen las mas veces imposible dar inmediato cumplimiento á las Reales órdenes en que se dispone la talla y reconocimiento de los mismos.»

En atencion á lo expuesto, de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar lo participo á V. S. para su conocimiento, recomendándole que por su parte procure se cumpla este servicio con toda exactitud y eficacia, no solo para evitar las reclamaciones que á

este Ministerio se hacen, sino los perjuicios á los interesados que son consiguientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, procuren en los casos que ocurran el exacto cumplimiento de la presente Real orden en la parte que les incumbe.

Burgos 25 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del preso Joaquin Diez, de las señas que á continuacion se expresan, el cual se fugó del portazgo de Altable el dia 17 del actual, al ser conducido por la Guardia civil á disposicion del Sr. Gobernador de Santander por orden del de igual clase de Gerona, cuyo sugeto pondrán á mi disposicion si llegará á ser habido.

Burgos 25 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Señas que se citan.

Edad 25 años, más de 5 pulgadas, delgado, color bueno, barba y pelo rubio, lleva vigote y patillas; viste blusa de mahon, la cual le sirve de camisa, chaleco blanco, pantalon de paño, gorra con visera y va calzado de alpargatas.

#### Circular.

Habiéndose ausentado del pueblo de Caleruega Lorenzo Abejon Ortega dejando abandonados á sus hijos, todos de menor edad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, poniendo en su caso al sugeto expresado á disposicion del Alcalde del referido pueblo.

Burgos 25 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Señas del Lorenzo Abejon.

Edad 40 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba clara, cara llena, color moreno; viste calzon corto de sayal, faja morada, pañuelo á la cabeza, medias negras y va calzado de albarcas.

#### Circular.

En la noche del dia 20 del actual desaparecieron de la manada de caballerias del pueblo de Castrillo del Val las que se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de las mismas, poniéndolas á mi disposicion con los autores del robo, si llegaran á ser habidos.

Burgos 26 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Señas de las caballerias.

Una yegua de 15 á 14 años, pelo castaño, tuerta del ojo derecho, con su cria, mula castaña.

Otra pelo negro, con pintas blancas en los hombrillos y rozada de las manos por la traba.

Otra pelo castaño, cerrada y mal trazada de una pezuña de la pata trasera, con su cria macho, con una raya negra en los hombrillos y pelo entre pardo.

Otra pelo castaño, cerrada, como de cinco cuartas.

Otra pelo moreno, careta y bebe y paticalzada de atrás.

Otra de cuatro años, pelo castaño, rozada de las manos, con su mula de pelo pardo.

Otra pelo moreno, herrada de las manos, con una pinta blanca en los hombrillos.

Un caballo de dos años, pelo moreno.

(Gaceta núm. 175.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de 19 de Julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera á verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquia con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas; remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, extendido progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial ántes de 1.º de Enero de 1855,

siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comision nombrada en 19 de Julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de Diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopcion de nuevos sistemas que vienen á introducir una variacion radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las colecciones tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobacion del mismo, así como las dependencias de la Administracion general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reduccion que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, segun lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que para unos y otras deba ser obligatorio en la Peninsula, sin perjuicio de hacerle extensivo á las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su conservacion, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobacion y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de extenderle, cuando sea conveniente, á las demas poblaciones que por su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1867. SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.— Manuel de Orovio.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redacción de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuación de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujeción á las tablas publicadas por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la transformación de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujeción á los términos fijados en el cuadro que obra á continuación de este decreto con el núm. 1.º Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condición forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representación.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la transformación de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro número 2.º, y se ajuste además á lo que respecta á la contrastación y significación de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorización no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposición del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una colección completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mandó y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorización que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año que se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobación de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobación, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á me-

didada que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la Gaceta de Madrid por espacio de 50 días, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la Gaceta por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposición que tendrá lugar en esta corte ante la comisión permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión del ramo. La oposición versará sobre las materias que se indican en el cuadro núm. 5.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condición precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobación de la Comisión del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NÚMERO 1.º

TRANSFORMACION QUE PUEDEN SUPRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 856, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.

La de una á 11,50 en 10 id. id.  
La de media á 5,75 en 5 id. id.  
La de un cuarto á 2,87 en 2 id. id.  
La de dos libras á 0,920 en 0,500 id. id.  
La de una á 0,460 en 0,200 id. id.  
La de media á 0,230 en 0,200 id. id.  
La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100.  
La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 154, puede convertirse en 10 litros.  
La media á 8,063 en 5 id.  
El azumbre á 2,017 en 2 id.  
El medio id. á 1,008 en 1 id.  
El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.  
El medio id. á 0,252 en 0,20 id.  
La panilla á 0,126 en 0,10 id.  
La media id. á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.  
El cuarto á 13,875 en 10 id.  
El medio celemn á 2,313 en 2 id.  
El cuartillo á 1,156 en 1 id.  
El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NÚMERO 2.º

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro. — Decámetro. — Medio-decámetro. — Doble-metro. — Metro. — Medio-metro. — Doble-decímetro. — Decímetro.

Medidas ponderales

50 kilogramos. — 20 kilogramos. — 10 kilogramos. — 5 kilogramos. — 2 kilogramos. — Un kilogramo. — 500 gramos. — 200 gramos. — 100 gramos. — 50 gramos. — 20 gramos. — 10 gramos. — 5 gramos. — 2 gramos. — Un gramo. — 5 decigramos. — 2 decigramos. — Un decigramo. — 5 centigramos. — 2 centigramos. — Un centigramo. — 5 miligramos. — 2 miligramos. — Un miligramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decalitro. — Decalitro. — Medio-decalitro. — Doble-litro. — Litro. — Medio-litro. — Doble-decilitro. — Decilitro. — Medio-decilitro. — Doble-centilitro. — Centilitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectolitro. — Medio-hectolitro. — Doble-decalitro. — Decalitro. — Medio-decalitro. — Doble-litro. — Litro. — Medio-litro. — Doble-decilitro. — Decilitro. — Medio-decilitro. — Doble-centilitro. — Centilitro.

CUADRO NÚMERO 3.º

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS PARA LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS DE FIELES-ALMOTACENES.

Exámen oral.

1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneos ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composición de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinación de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinación de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de química relativos á la oxidación de los metales empleados en la construcción de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estano, y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todos los que se refieren al sistema métrico decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobación, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instrucción que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explicara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10. El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11. Resolverá por escrito y con ayuda del cálculo una cuestion que le propondrá el Tribunal, para cuya explicación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática ántes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo más dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna según el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se extienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacen.

(Gaceta núm. 170.)

DIRECCION GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de viveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamentos presidiales y casas de corrección de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de viveres para los penados y reclusos en los presidios y casas de corrección de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.º La subasta se verificará el día 25 de Julio próximo venidero á la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por

contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

4.<sup>a</sup> El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.<sup>a</sup> El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de viveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerias de los expresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.

6.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.<sup>a</sup> Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves y sabados un pan de municion de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judias, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos por id. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judias, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.<sup>a</sup> El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, 4 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El

importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.<sup>a</sup> sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judias secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.<sup>a</sup>, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutaran estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermería del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100

de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listada de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 85 centímetros de larga y 49 de ancha tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 50 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 50 centímetros de largo y un metro y 50 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 105 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 50 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 65 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una laza ó lazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 65 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 65 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el alaud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer vareas y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilios de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una

cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerias de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermería en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejara el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oido el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condicion 6.<sup>a</sup>, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consig-

nando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho a demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión sin derecho a indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que la presentase en la expresada Dirección.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorización después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta esceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecu-

tivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamación.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condición 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate en el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá; la del presupuesto del suministro de 15 días en los puntos en que se determinan en la citada condición 31 y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar según las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de . . . . . por . . . . . milésimas de escudo cada ración.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposición. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es también para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuación nota expresiva de la población penal que en 1.º del mes actual tenía cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de corrección de mujeres.	Penados.	Corridos.
Alcalá . . . . .	885	295
Badajoz . . . . .	557	»
Baleares . . . . .	310	23
Barcelona . . . . .	1.115	233
Burgos . . . . .	889	»
Cádiz . . . . .	405	»
Canarias . . . . .	»	»
Cartagena . . . . .	2.517	»
Ceuta . . . . .	2.359	»
Coruña . . . . .	593	228
Granada . . . . .	1.346	101
Santoña . . . . .	598	»
Sevilla . . . . .	1.444	182

Tarragona . . . . .	696	»
Toledo . . . . .	753	»
Valencia . . . . .	1.688	»
Valladolid . . . . .	1.691	195
Zaragoza . . . . .	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposición.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición, se expresará el nombre, profesión y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribución de que se trata en la condición 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá también dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribución podrán servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposición comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos según el orden en que aquellas fuesen saliendo empezando por el núm. 1.º. Concluida esta operación, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de numeración que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el comprobante íntegro de que trata la condición 3.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribución que en la misma se expresa ó que altere la redacción prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate en favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª y que satisfice la contribución que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será también deseçada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare mas ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar

el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribución de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condición 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condición 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telegrama en el mismo día á la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación provisional del remate, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrata, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Dirección general del ramo, y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devenga el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias.

Madrid 6 de Mayo de 1867. = Juan Ignacio Berriz. = Aprobado. = Gonzalez Brabo.

## Anuncios Oficiales.

### GUARDIA CIVIL.—12.º Tercio.

Debiendo procederse en este Tercio á la venta, por desecho, de cuatro caballos del Escuadrón del mismo, se hace saber al público para que los que deseen interesarse en su compra puedan presentarse en el Cuartel de la Guardia civil en esta Capital el día 5 de Julio próximo, en que tendrá lugar dicha venta en pública subasta.

Burgos 25 de Junio de 1867. = El Coronel, Carlos Mondell.

El día 25 del mes actual se extravió del Abasto de esta Ciudad una burra de las señas siguientes: mohina, alzada regular, cerrada. En la Casa Cuartel de la Guardia civil darán razon de su dueño.